

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2023-00060-00
ACCIONANTE: FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Abril Veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO**; interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso igualdad, derecho de defensa y de contradicción, acceso a la administración de justicia, justicia material.

ANTECEDENTES

Peticiona el accionante, como pretensión principal que este despacho ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja TOMAR SIN MAS DILACIONES UNA DECISIÓN EN DERECHO dentro del proceso de DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra del señor NOE GAMEZ CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No 5.554.379 expedida en Bucaramanga.

En respaldo de sus pretensiones en síntesis manifiesta que:

Refiere el actor que interpuso DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA en contra del señor NOE GAMEZ CARDENAS identificado con la cédula de ciudadanía No 5.554.379 expedida en Bucaramanga para el pago por concepto de honorarios profesionales pactados ente las partes por gestión de tramites de diferentes procesos judiciales. La misma fue asignada al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, la cual según se prueba en el acta de reparto anexa al presente tramite según radicado No 68081400300220230002700 el día 16 de enero de 2023 a las 3:47 pm secuencia 4069723 en debida forma y guardando los formalismos legales.

Según como se puede probar mediante la revisión de estados y a través del presente trámite constitucional de prueba que en la fijación de los estados existe a la fecha la

admisión o estudio de inadmisión de procesos que son de mayor tiempo y fecha de radicación Según estados de fecha 16 de marzo de 2023 y 11 de abril de 2023 EJ , RADICADO : 2023-144 -137-171-152 -221-226-228, en el cual se viola o amenaza ,mi derecho a la igual dad , justicia material, y debido proceso al no poder saber con certeza el tramite dado a la demanda interpuesta en el cual se dilata su estudio y con ello las medidas rogadas al despacho y es que mi derecho es igual a los demás y según el radicado debió ser despachada de manera favorable o desfavorable y así poder ejercer mi derecho de defensa y de contradicción dentro del trámite de los procesos ejecutivos.

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Abril Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) y se requirió al Juzgado accionado para que, en el mismo término concedido para dar respuesta a la acción constitucional, remita un informe pormenorizado y detallado del estado actual, y las actuaciones que se han surtido al interior, del proceso con Radicado No. 68081400300220230002700 que cursa en ese despacho judicial, y allegara el expediente digital.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** a través de su titular dio respuesta al llamado realizado, en el que hace un recuento del trámite dado al proceso referenciado y señala:

“en relación con el proceso ejecutivo de radicado 2023-00027 objeto de esta vigilancia, en efecto, se encontraba pendiente de hacer el estudio de la demanda y emitir la decisión correspondiente. No obstante, en auto del 19 de abril de 2023, notificado en estados del día de ayer, se emitió auto de inadmisión de la demanda, encontrándonos a la espera que el demandante subsane los defectos allí advertidos.

Señor Juez, el problema de la mora judicial en el Distrito no es desconocida para ustedes ni para la comunidad y sabemos que ello no es excusa para la paralización de los procesos. No obstante, desde el mes de enero venimos laborando más allá del horario legal, con el fin de tratar de responder a la demanda de Administración de Justicia del municipio de Barrancabermeja y conjurar, en lo que la capacidad humana lo permita, lo más que se pueda la mora que se presenta.

Además, me permito destacar que este despacho implementó desde el 9 de febrero de 2023 una medida de descongestión interna consistente en ir profiriendo primeros autos de forma concomitante, esto es, demandas 2022 y 2023, advirtiendo el atraso considerable en que se me entregó el despacho en ese puntual trámite, pues se encontraban sin primeros autos el reparto desde el mes de julio de 2022 y, con el ideal de no atrasar lo nuevo se obró de esa forma, lo que evidentemente implicó el descontento de algunos usuarios, pues para ellos resultaba

injusto que el caso que se recibió en 2022 no se hubiere calificado antes que uno recibido en 2023, pero se les fue explicando a medida que se acercaban a la secretaría del despacho, pues no advertíamos otra forma de organización, labor que si bien no hemos terminado en su totalidad, puedo decir que se viene realizando de forma positiva y que ha permitido mermar el atraso en un 90%.

Pido, entonces, con respeto, negar el amparo por carencia de objeto, pues la calificación de la demanda se produjo antes de que se notificara la queja constitucional.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, al presuntamente no haber tomado decisión frente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de menor cuantía a la cual le correspondió el radicado No. 68081400300220230002700.

Así las cosas, se hace necesario adentrarnos al estudio de debido proceso y la administración de justicia como derechos fundamentales, los cuales considera el actor le están siendo vulnerados

3. Respecto al derecho de acceso al ejercicio de administrar justicia, la Corte Constitucional ha señalado:

“De conformidad con la disposición anterior, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por esta Corporación como “la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”

Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del

Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

La obligación de respetar implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. De otra parte, la obligación de proteger implica que el Estado debe adoptar medidas para impedir que terceros obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. A su vez, la obligación de garantizar involucra el deber del Estado de facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo el goce del mismo.

Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de medidas para que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso. Asimismo, ese deber de tomar medidas implica la obligación de remover los obstáculos económicos para acceder a la justicia, crear la infraestructura necesaria para administrarla y asegurar la asequibilidad de los servicios del sistema de justicia para toda la población. Por su parte, la creación de infraestructura judicial implica la asignación de recursos técnicos y la provisión de los elementos materiales adecuados en los puestos de trabajo de los operadores de justicia para garantizar un acceso eficiente a la administración de justicia.

3.1. El derecho mencionado ofrece al individuo una garantía de acudir ante el juez para que resuelva las controversias que surjan con otros individuos u organizaciones y con el mismo Estado, ante un Juez, con miras a obtener una resolución motivada, ajustada a derecho, y dictada de conformidad con el procedimiento y las garantías constitucionales previstas en la Constitución y en la ley.

Así mismo la Corte Constitucional también ha señalado que esta garantía “no puede concebirse dentro de los estrechos moldes de una posibilidad formal de llegar ante los jueces, o en la simple existencia de una estructura judicial lista a atender las demandas de los asociados, puesto que su esencia reside en la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y la suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento del fallador acerca de los hechos materia de su decisión”¹.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que

1 Corte Constitucional. Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, igualdad, derecho de defensa y de contradicción, acceso a la administración de justicia, justicia material que considera vulnerado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas, al no proferir decisión frente a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva de menor cuantía a la cual le correspondió el radicado No. 68081400300220230002700; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

5. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación actual de los hechos que dieron pie a que el accionante **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO** quien actúa en nombre propio promoviera esta acción constitucional, y tras examinar la respuesta allegada por el accionado, esta judicatura no observa que la titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja, haya incurrido en la falta reprochada por la tutelante, como quiera que para el momento en el que se profiere la presente providencia, ya el despacho tutelado ha impartido el trámite que en derecho corresponde como procedemos a evidenciar.

RADICADO: 68081-40-03-002-2023-00027-00.
 PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
 DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO.
 DEMANDADO: NOE GAMEZ CARDENAS.

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva, para lo que estime proveer.

YEHISSA ARITH CHAJÍN DÍAZ
ESCRIBITOR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecinueve de abril de dos mil veintitrés

En el asunto de la referencia FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, actuando como litigante a causa propia, interpone demanda ejecutiva contra NOE GÁMEZ CÁRDENAS

De manera que, revisado el escrito en mención y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso. SE DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva que a nombre propio promueve FRANCISCO JOSÉ ESCUDERO RIVERO, contra NOE GÁMEZ CÁRDENAS, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, la subsane en los aspectos que siguen:

a) Allege las evidencias que señala en el hecho tercero del escrito de demanda, referente al documento que contiene la autorización y da fe del pago de la cuota No 12 del acuerdo de pago realizado por las partes y el cual consta en el acta de conciliación No 0001447 del 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO, portador de la T.P No 129.374, del C.S.J para actuar como litigante en causa propia en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

YURY ROCÍO ÁLVAREZ ALTAMIRANDA
Juez

Información del Proceso.

Código Proceso	6808140030020230002700	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	EJECUTIVOS DE MENOR Y MINIMA CL	Subclase Proceso	EN GENERAL/ SIN SUBCLASE
Departamento Proceso	SANTANDER	Ciudad Proceso	BARRANCABERMEJA 68031
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL
Distrito/Circuito	BARRANCABERMEJA - BARRANCABE	Número Despacho	002
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL 002 BAR	Dirección	CALLE 50 NO 9B-35
Teléfono	6228902	Celular	
Correo Electrónico Externo	J02CMBMEJA@CENDOJ.RAMAJUDICI	Fecha Publicación	18/01/2023
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

Sujetos Fieles Archivos Actuaciones	
Información de la Actuación	
Fecha de Registro	19/04/2023 0:53:22 P. M.
Ciclo	NOTIFICACIONES
Etapas Procesal	ADMISION
Anotación	
Providencia	
Número Providencia	
Número de Días	
Días del Término	1
Fecha Fin Término	20/04/2023
Estado Actuación	REGISTRADA
Tipo Actuación	FUJACION ESTADO
Fecha Actuación	20/04/2023
Tipo Decisión	
Fecha Ejecutoria	
Enfoque Diferencial	
Fecha Inicio Término	20/04/2023

6. Emerge de lo anterior que, para la fecha, la omisión que motivó la interposición de la acción fue superada, de suerte que se satisfizo la pretensión de la accionante, pues se resolvió el pedimento señalado en el escrito tutelar, configurándose así el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, sin que resten órdenes por proferir a cargo de la célula judicial accionada.

Sobre el tema indicó la Corte Constitucional:

*“(…) Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (…)”.*²

7. Ante este panorama, pierde su razón de ser proferir orden para amparar del derecho del accionante, por sustracción de materia. Que, en estos casos, son varios los pronunciamientos jurisprudenciales en los que se indica que debe aplicarse el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por “hecho cumplido”.

8. Por último, atendiendo a lo manifestado por la parte actora en el escrito arrimado al expediente el día veinticinco (25) de abril del corriente en el que refiere que si bien ya subsanó la demanda incoada y sobre la que versa el presente asunto, hecha de menos en la contestación del Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja a este trámite pronunciamiento respecto de los hechos TERCERO, QUINTO Y SEXTO, de la presente Acción Constitucional, en lo teniente a lo que denomina la “manera aleatoria o en el turno de radicación.” Con el que se están resolviendo las demandas en dicho despacho. Es importante indicarle al actor que las dos pretensiones elevadas estaban encaminadas a que se surtiera el trámite respectivo, lo que finalmente se dio, y que, ante cualquier anomalía o inconsistencia, estaría legitimado para poner de presente tales eventualidades ante los órganos respectivos agotando los mecanismos ordinarios de los que dispone para tal fin, lo anterior considerando el requisito de subsidiaridad del que se encuentra revestida la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

2 Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Mg. Ponente. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO al interior de la acción de tutela instaurada por **FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO** contra el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0bb475aec09d66a74306b356d81c0b8bb6e6b7d4169172df65333679375476**
Documento generado en 28/04/2023 01:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>